

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veinticinco (25) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 2107

Expediente: 190013333006 - 2015-00050-00
Actor: DEIFER RENE FAJARDO DELGADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Liquidación de gastos y costas del proceso, y, devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 370 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo obra a folio 371 del cuaderno principal, liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas en el presente asunto. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada deberá cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

¹Fl. 223 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado SEGUNDO HIGIO ORTEGA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.380 y portador de la T.P. 137.168 del C. S. de la J.

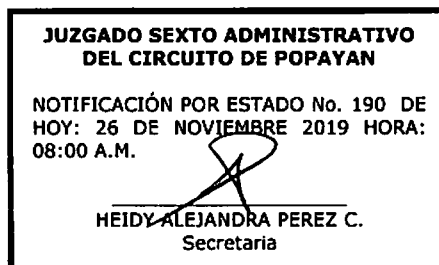
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 1207

Expediente No. 2017-00270
Demandante: RUBIEL HERNANDO JARAMILLO TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 232 (Fls. 89-100). Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada apeló el fallo antes citado. (fls. 114-117).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fíjese el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020); a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 190 DE HOY: 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 1206

Expediente No. 2017-00302
Demandante: WILLIAM VERA TRUJILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 233 (Fls. 74-85). Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada apeló el fallo antes citado. (fls. 107-109).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fíjese el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 190 DE HOY: 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 25 NOV 2019 de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE TRAMITE 1210

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0019700
DEMANDANTE	BEATRIZ CUÉLLAR
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Con el fin de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago se ordena remitir el expediente a la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos para que realice liquidación de la pensión reconocida a la señora BEATRIZ CUÉLLAR, para lo cual tendrá en cuenta los factores acreditados en el proceso ordinario.

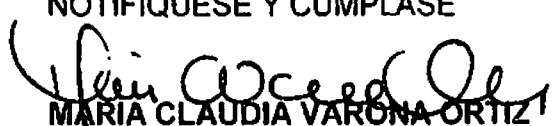
Solicitar a la Secretaria del Despacho allegar expediente ordinario 2014-445 para para que obre en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice liquidación de la pensión reconocida a la señora BEATRIZ CUÉLLAR, para lo cual tendrá en cuenta los factores acreditados en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Por secretaria solicitar que se anexe al presente expediente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-33-0062014-445.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>110</u> DE HOY <u>26-11-2019</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 25 NOV 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 2125

RADICACIÓN	19001-33-33-006-2019-00213-00
ACTOR	MOISES ALFREDO HOYOS DORADO
E. ACCIONADA	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MOISES ALFREDO HOYOS DORADO, por conducto de apoderado presenta el medio de control de la referencia, solicitando que se declaren nulos los actos administrativos que le negaron el derecho a la sustitución de la pensión gracia y de jubilación de su hermano PERDRO MARINO HOYOS DORADO y como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca a su favor estas prestaciones sociales.

Examinada la demanda se advierte que la cuantía fue estimada en la suma de \$43.631.892 (ver folio 143) equivalente al valor de 36 mesadas tomándose como base el valor de la pensión de jubilación que devengaba el causante \$1.211.997, para el efecto se tuvo en consideración el desprendible de pago militante a folio 112.

De conformidad con el artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$828.116 que multiplicado por 50 arroja la suma de \$41.405.800.

De lo expuesto se deduce que la cuantía de la demanda supera la establecida legalmente para efectos de establecer la competencia de los jueces administrativos, por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto por el factor cuantía, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 ibidem, remítase el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

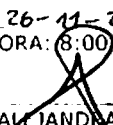
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que hubiere informado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Oficina de Notificación Electrónica NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>190</u> DE HOY <u>26-11-2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 25 NOV 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2121

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000229-00
Demandante: RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO, por conducto de apoderado judicial ¹, solicita al despacho declarar la nulidad de del oficio OAJ-17785-2018² y del oficio OAJ 03590-2019³ a través de los cuales se da respuesta a la petición elevada por el actor y se niega el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales reclamadas por haber laborado entre el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de una relación laboral, se condene a la CRC a realizar los aportes a seguridad social por todo el tiempo laborado y efectuar el pago de todos los derechos laborales causados desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Analizados los actos acusados se evidencia que a través de los mismos no se realiza un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago de derechos laborales prestaciones y aportes a la seguridad social, puesto que la CRC se limitó a mencionar en síntesis que no se contaba en los archivos de la entidad con información relacionada con los contratos suscritos con el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO. Debido a que no se cuenta con una respuesta de fondo, se considera configurado el acto ficto por silencio administrativo negativo, fundado en falta de respuesta de fondo al pedimento realizado. Por lo anterior cabe precisar que conforme con el artículo 164 literal c) la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tanto el asunto se encuentra excluido del término de caducidad. No obstante se precisa que el asunto relativo a la prescripción no es motivo de estudio en la etapa de admisión de la demanda y sobre este punto habrá de realizarse precisión en la etapa procesal que corresponda.

¹ Folio 1

² Folio 19

³ Folio 20

Expediente No	19001-33-33-006-2019-000229-00
Demandante	RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del mismo por el último lugar de prestación del servicio –Corporación Autónoma Regional del Cauca- según lo manifestado en la demanda, por la cuantía de las pretensiones (establecida en la suma de \$4 916.700 según folio 38) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 25) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 28) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Fl.26-28), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se ha puntualizado que aunque obra copia de las respuestas emitidas por la CRC, el asunto no ha sido resuelto de fondo configurándose el silencio administrativo negativo), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 4-22).

Respecto del requisito de procedibilidad se tiene que éste fue agotado según constancia visible a folio 23, no obstante en sentencia de unificación el Consejo de Estado ha precisado que en estos casos la conciliación no es requisito de procedibilidad⁴.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones: mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSILDemandado MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

Expediente No	19001-33-33-006-2019-000229-00
Demandante:	RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, para que con destino al presente proceso, allegue copia de todos los antecedentes administrativos existentes en sus archivos con relación a los contratos suscritos con el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.537.381 Término para remisión de lo solicitado, quince (15) días.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado FRANCISO JAVIER OSORIO GARCES, CC Nro. 7514755 y TP 15009 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

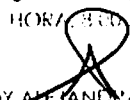
Expediente No	19001-33-33-006-2019-000229-00
Demandante	RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
AV. TORREBLANCA 123 - 100	
NOTIFICACIÓN	RECIBIDA
ELECTRÓNICO N.º	190
DE HOY	26-11-2019
HORA: 08:00 AM	
	
BLIDY ALEJANDRA PEREZ	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 25 NOV 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto 1 - 2422

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00231-00
Demandante: GABRIEL ROMERO GRUESO
Demandado: UGPP Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GABRIEL ROMERO GRUESO** actuando a nombre propio, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, elevándose las siguientes peticiones:

PRIMERA: DECLARESE la nulidad de la **Resolución RDP N° 043751, Radicado N° SOP201801035231** del 09 de Noviembre 2018, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDA: DECLARESE la nulidad de la **Resolución RDP N° 002109, Radicado N° SOP201801044855A** del 25 de Noviembre 2019, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho ORDENESELE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a la FUDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor GABRIEL ROMERO GRUESO.

CUARTA: A título de restablecimiento de derecho ORDENESELE a las entidades demandadas a reconocer y pagar las mesadas retroactivas en favor de mi representado, de la siguiente manera:

- a. Para el año 2009, son 13 mesadas, equivalente a \$ 20.744.664 millones de peso.

Expediente No.
Demandante
Demandado
Medio de control

19001-33-33-006-2019-00231-00
GABRIEL ROMERO GRUESO
UGPP Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- b. Para el año 2010, son 13 mesadas, equivalente a \$ 22.922.864 millones de peso.
- c. Para el año 2011, son 13 mesadas, equivalente a \$ 23.649.522 millones de pesos.
- d. Para el año 2012, son 13 mesadas, equivalente a \$ 24. 832.002 millones de peso.
- e. Para el año 2013, son 13 mesadas, equivalente a \$ 25. 686.228 millones de pesos.
- f. Para el año 2014, son 13 mesadas, equivalente a \$ 26. 441.405 millones de pesos.
- g. Para el año 2015, son 13 mesadas, equivalente a \$ 27.950.315 millones pesos.
- h. Para el año 2016, son 13 mesadas, equivalente a \$ 30.423.276 millones de pesos.
- i. Para el año 2017, son 13 mesadas, equivalente a \$ 33.126.395 millones de pesos.
- j. Para el año 2018, son 13 mesadas, equivalente a \$ 35.508.788 millones de pesos.
- k. Para el año 2019, son 13 mesadas, equivalente a \$ 39.351.000 millones de pesos.

QUINTO: Reconózcase y páguese por parte de las entidades demandadas o a la que corresponda, la indexación de las mesadas pensionales no percibidas por el demandante.

SEXTO: Reconózcase y páguese por las entidades demandadas o a la que corresponda, los intereses moratorios causados desde que el demandante causó el derecho hasta que sea reconocida y pagada dicha prestación, conforme al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Condénese en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Analizadas las pretensiones se evidencia que a título de restablecimiento del derecho se reclama el reconocimiento y pago de pensión gracia.

La cuantía fue establecida en la suma de \$310.636.459 (ver folio 45) aduciéndose que corresponde al valor de lo pedido desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda. Sin embargo, el artículo 157 del CPACA indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00231-00
Demandante: GABRIEL ROMERO CRUJELO
Demandado: UGPP Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tanto para establecer la cuantía sólo puede considerarse los años 2017, 2018 y 2019. Según el cálculo para estos años las sumas reclamadas son las siguientes:

- a. Para el año 2017, son 13 mesadas, equivalente a \$ 33.126.395 millones de pesos.
- b. Para el año 2018, son 13 mesadas, equivalente a \$ 35.508.788 millones de pesos.
- c. Para el año 2019, son 13 mesadas, equivalente a \$ 39.351.000 millones de pesos.

Total: \$ 107.986.183

De conformidad con el artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$828.116 que multiplicado por 50 arroja la suma de \$41.405.800.

De lo expuesto se deduce que la cuantía de la demanda supera la establecida legalmente para efectos de establecer la competencia de los jueces administrativos, por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para conocer del presente asunto por el factor cuantía, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 ibidem, remítase el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que hubiere informado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.tamajudicial.org.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 190 DE HOY_ 26-11-2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **25 NOV 2019** de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2420

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00238-00**
Demandante: **ENIR CAJIAO MUELAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE CAJIBIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
control:

Se tiene que el señor ENIR CAJIAO MUELAS, por conducto de apoderado judicial demanda al MUNICIPIO DE CAJIBIO Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que se declare la nulidad de del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición elevada ante el Municipio de Cajibío (folios 8 y 9 certificado de empresa de correos sobre envío de solicitud) y oficio Nro. 4.0-2019-521 del 4/03/2019 suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

1.- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas caso último del que trata el presente asunto en el cual se han acumulado pretensión en contra de dos entidades demandadas, esto es en contra del Municipio de Cajibío y el Departamento del Cauca, razón por la cual debe acudirse al artículo 88 del C.G.P., en cuyo inciso tercero se dispone:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Como se advirtió en el presente caso la demanda se entabla por el señor ENIR CAJIAO MUELAS, en contra de dos entidades: Municipio de Cajibío y Departamento del Cauca.

Analizado el asunto se tiene que los asuntos no tienen identidad de objeto y causa por cuanto que el origen de la reclamación nace a partir de distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre el año 1992 y hasta el 2002 con el Municipio de Cajibío y separadamente durante el año 2003 con el Departamento del Cauca, por tanto se agotó el requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades existiendo dos actos administrativos distintos y sin ninguna conexidad: uno ficto producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta del Municipio de Cajibío y otro expreso emitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

Los contratos y actos administrativos que son el origen y causa de la demanda formulada no tienen ninguna relación de dependencia pues para nada influye la relación contractual sostenida de manera separada y por espacios temporales disimiles con una y otra entidad territorial. Finalmente el asunto no se sirve de las mismas pruebas, por cuanto que la relación laboral cuya existencia se pretende declarar debe quedar probada frente a cada una de las entidades territoriales y las pruebas de existencia de tal relación frente a uno de los demandados no es adecuada para probar los elementos de la relación laboral frente a la otra entidad accionada.

Así las cosas, estudiados los causales para acceder a la acumulación de pretensiones subjetivas, esta autoridad encuentra que las mismas no se encuentran configuradas en el presente evento razón por cual se presenta una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual se procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda a la formulación separada de cada demanda, esto es una en la que funja como demandado el Departamento del Cauca y otra en contra del Municipio de Cajibío.

En consecuencia del apoderado de la parte demandante presentará dentro del término para corregir dos memoriales que correspondan a cada demanda con sus respectivos anexos y en un memorial aparte manifestará al despacho cuál de las dos demandas quedará en conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo y cuál deberá ser remitida ante la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, para su asignación a la autoridad judicial que corresponda, trámite que se realizará por conducto de la Secretaría del Despacho.

Como se señaló, el Despacho continuará sólo con la demanda presentada, por tanto, dentro del término de corrección el apoderado deberá acercar la demanda individualizada en la que se cumpla con las disposiciones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00238-00
Demandante:	ENIR CAJIAO MUELAS
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los escritos de demanda corregidos, deben allegarse en forma integrada en un solo escrito individual para cada expediente y en cuantas copias sean necesarias para notificar a cada uno de los demandados y al Ministerio Público. Así mismo se debe allegar en medio magnético a fin de surtir la notificación por correo electrónico a las entidades antes citadas.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y restablecimiento de Derecho, en el sentido de ordenar **DESACUMULAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ENIR CAJIAO MUELAS en contra del MUNICIPIO DE CAJIBIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Por tanto dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante proceda a cumplir con el llenado de los requisitos que a continuación se relacionan:

a.- Presentar ante la Secretaría del Despacho en forma individual las demandas en las cuales aparecerá como demandante el señor ENIR CAJIAO MUELAS, como demandado el MUNICIPIO DE CAJIBIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA respectivamente, la Secretaría del Despacho enviara la demanda ante la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para el efecto, se solicita al apoderado que manifieste cuál de las demandas continuará en este despacho y cual desea que se remita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

b.- Se autoriza hacer el desglose de los documentos pertenecientes a cada uno de los demandados para que se acompañen a cada una de las demandas.

SEGUNDO: El escrito de demanda corregido debe ser aportado en medio escrito para el expediente y en cuantas copias sean necesarias para notificar a cada uno de los demandados y al Ministerio Público. Así mismo se debe allegar en medio magnético a fin de surtir la notificación por correo electrónico a las entidades antes citadas. En escrito separado se indicará cuál de las demandas continuará en el Despacho del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para que se proceda con la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos para su admisión.

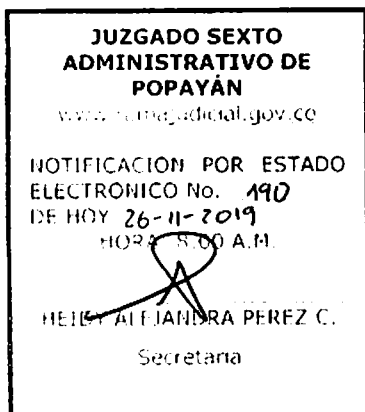
CUARTO.- Se ordena rehacer la foliatura del expediente que quede radicado ante esta autoridad judicial.

QUINTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 25 NOV 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2124

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00243-00
Demandante: MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, por el señor MANUEL ANDRES ABONADO LEGARDA.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1127 de 2015 mediante el cual se resolvió recurso de apelación negándose el reconocimiento de la Bonificación Judicial Mensual para efectos de determinar que constituye factor salarial para determinar el monto de todas las prestaciones sociales reconocidas.

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:” (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tener interés directo o indirecto en el proceso.

Teniéndose en consideración que se encuentra en discusión la inclusión de un emolumento percibido por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, esta instancia considera que tiene interés en los resultados del proceso. Por esta misma razón se estima que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por tanto según lo establecido en el artículo 131 -2, del CPACA se dispone trasladar el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para que designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que designe conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 – 2 del CPACA.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 190		
DE HOY_ 26-11-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 25 NOV 2019 de mil diecinueve (2019)

Auto I - 2423

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00248-00
Demandante: YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, por intermedio de apoderado judicial¹ presentan demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la cual se presentan las siguientes pretensiones:

Que se DECLARE la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales el municipio de la Vega niega a los demandantes el reconocimiento de una vinculación laboral como docentes por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO
7. YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO	Resolución número 058 de 2016 (11 de Abril de 2016) ²

Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tienen derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios

Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que han sido lesionados los actores, se

¹ Poder folio 4

² Folio 9

pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1.1 Que se ordene a la entidad accionada, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

1.2 Que se ordene a la entidad accionada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por los docentes durante toda la vinculación laboral

1.3 Las sumas que se reconozcan a favor de mis poderdantes se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

Analizado el acto acusado visible a folio 9 se evidencia falta de certificación del trámite de notificación de la Resolución 058 de 11 de abril de 2016, por tanto se desconoce la fecha en la cual la parte demandante tuvo conocimiento del acto administrativo para efectos de la caducidad, por lo tanto la determinación de este punto se postergará para la etapa procesal en la cual se cuente con la prueba que permita establecer la fecha de notificación de la providencia. Igualmente se aclara que el estudio sobre la prescripción de haberes laborales y sobre el reconocimiento de pago de aportes a la seguridad social, serán objeto posterior decisión con el fin de no afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del mismo por el último lugar de prestación del servicio –Municipio de la Vega Cauca- según lo manifestado en la demanda, por la cuantía de las pretensiones (establecida en la suma de \$8.093.721 según folio 38) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 25) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (FI. 23 vuelto) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (FI.1-2), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (copia del auto demandado corre a folio 9), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 6-21), se indican las direcciones para efectos de notificación (folio 3 vuelto), se señala concepto de violación folio 2-3.

Respecto del requisito de procedibilidad se tiene que no es necesaria la conciliación prejudicial según lo expuesto en sentencia de unificación el Consejo de Estado³.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión al MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, a través de su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público @, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEXTO: Oficiar AL MUNICIPIO DE LA VEGA, para que con destino al presente proceso, allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución 058 de 2016 de fecha 11

de abril de 2016, que negó las peticiones elevadas por YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO. CC Nro. 34.560.463. Término para remisión de lo solicitado, quince (15) días.

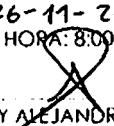
SEPTIMO: Reconocer personería al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELO. CC Nro. 87.061.336 y TP 178.709 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 4 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	190	
DE HOY	26-11-2019	
	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		